



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.SALA I

**10426/2022 ELECTRONICA MEGATONE SA Y OTRO c/ EN-M
DESARROLLO PRODUCTIVO (EX 26354677/21 - DISP 683/21)
s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**

Buenos Aires, 11 de octubre de 2022.- AA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que las firmas Electrónica Megatone SA y CARSA SA interpusieron sendos recursos, en los términos del artículo 45 de la ley 24.240, contra la disposición DI – 2021-683-APN-DNDCYAC#MDP dictada el 20 de septiembre de 2021 por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo (DNDCyAC), por la cual:

(i) Impuso la sanción de multa por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) a cada una de las firmas mencionadas por la infracción cometida a los artículos 1º y 2º de la resolución de la Secretaria de Comercio Interior (SCI) n° 424/2020 “por no haber incluido en su sitio web, el link de acceso al ‘Botón de Arrepentimiento’, en [un] lugar destacado, en cuanto a la visibilidad y tamaño, y con la denominación indicada en la citada resolución”, y al artículo 5º del anexo de la resolución de la Secretaria de Coordinación Técnica de Defensa del Consumidor (SCT) n° 104/2005 “por incumplimiento en la obligación de informar la legislación de defensa al consumidor aplicable al proveedor junto con la dirección electrónica del organismo nacional de aplicación, resultando ambas resoluciones reglamentarias de la ley 24.240”.

(ii) Ordenó a las firmas la publicación de la parte dispositiva del acto sancionatorio en un diario de gran circulación de esta ciudad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 24.240.

II. Que la DNDCyAC sustentó la disposición sancionatoria en los siguientes argumentos:

(i) “[N]o hay constancia en el expediente electrónico de descargo por parte de las firmas sumariadas, aun cuando se encuentran debidamente notificadas”.

(ii) El botón de arrepentimiento no fue provisto del modo en que se establece en los artículos 1º y 2º de la resolución SCI 424/2020,



reglamentaria del artículo 34 de la ley 24.240, ya que “la denominación no es la correcta ni se encuentra ubicado en el sitio web de la sumariada en un lugar destacado en cuanto a visibilidad y tamaño, ni de fácil y directo acceso, a efectos de que las y los consumidores puedan ejercer el derecho de revocar la aceptación del producto o servicio contratado”.

(iii) En el sitio web, las firmas recurrentes omitieron suministrar la información referente a la legislación de defensa de consumidor y a la dirección electrónica del organismo nacional de aplicación.

(iv) “[L]a posición de los infractores en el mercado de electrodomésticos, el grado de intencionalidad y la generalización de las conductas reprochadas, atento que las mismas se producen en una página web de importante alcance a toda la población, así como también el carácter ejemplar y disuasivo” de la multa y también “los informes de antecedentes glosados en autos”.

III. Que, en sustento de sus recursos, las firmas Electrónica Megatone SA y CARSA SA sostienen, en resumen, los siguientes argumentos:

(i) La notificación de la imputación inicial es nula. La DNDCyAC hace una interpretación errónea del “domicilio especial” al que alude tanto en la resolución SCI n° 126/2020 como en el decreto 1759/1972 y lo equipara a una suerte de “domicilio real”, perjudicando su derecho de constituir un domicilio a los fines de este procedimiento.

(ii) En ninguna parte de la resolución de la SCI n° 424/2020 se establece una obligación formal referente a que la herramienta “botón de arrepentimiento” deba ajustarse a esa denominación.

(iii) Dicha resolución “no regula ni el tamaño específico ni la tipografía precisa que debe tener el link de arrepentimiento”. Asimismo, “[e]l concepto ‘destacado’ es relativo y debe interpretarse en relación a su contexto”.

(iv) El link “arrepentimiento” cumple con el recaudo de “acceso fácil y directo”. Una interpretación razonable de ese aspecto es que “debe estar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.SALA I

**10426/2022 ELECTRONICA MEGATONE SA Y OTRO c/ EN-M
DESARROLLO PRODUCTIVO (EX 26354677/21 - DISP 683/21)
s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**

ubicado en la página web principal de los proveedores, no escondido en ‘sub páginas’ que dificulten el acceso por parte del consumidor”.

(v) La sanción “carece de fundamento y resulta completamente arbitrario y desproporcionado”.

La firma Carsa SA sostuvo idénticos agravios a los detallados.

IV. Que el fiscal general se expidió a favor de la admisibilidad del recurso (ver el dictamen del 5 de abril de 2022).

V. Que las firmas recurrentes plantean la nulidad de la notificación de la providencia dictada el 31 de marzo de 2021 —mediante la cual se efectuó la imputación— porque, según dicen, fueron dirigidas a un domicilio que no constituyeron en el procedimiento.

VI. Que el decreto 1759/1972 —cuya aplicación en estos casos dispone la resolución SCI n° 126/2020— prevé en su artículo 41 que “[L]as notificaciones podrán realizarse por cualquier medio que dé certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se recibió la notificación”, destacando entre los medios habilitados “la plataforma electrónica de trámites a distancia (TAD), que se realizarán en la cuenta de usuario que es la sede electrónica en la cual el particular ha constituido su domicilio especial electrónico. La notificación oficial se dará como perfeccionada cuando el contenido de la misma esté disponible en la cuenta de usuario de destino. A dichos efectos, se considerará al usuario notificado el primer día hábil siguiente al de la fecha de ingreso de la notificación a su cuenta, momento en el que comienzan a correr los plazos”.

De las constancias digitales acompañadas se desprende que la citada providencia fue notificada a los números de CUIL 30543659734 y 33572266449, que corresponden a las cuentas registradas por las firmas



recurrentes en la plataforma TAD (ver constancia de inscripción acompañada en el expediente administrativo digital).

En consecuencia, el argumento referente a la supuesta notificación a “una suerte de domicilio real” no se condice con las constancias de la causa, circunstancia que torna improcedente el planteo de nulidad (Sala IV, causas “SIT SA c/ CNRT (EX 64647334/19) s/ recurso directo de organismo externo” y “Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados c/ EN-M Desarrollo Productivo (EX 13188677/21 - DISP 740/21) s/ recurso directo Ley 24.240 – art. 45”, pronunciamientos del 22 de marzo y del 30 de agosto de 2022).

Por lo demás, la disposición sancionatoria impugnada fue notificada a los citados números de CUIL y no mereció ninguna objeción por parte de las firmas recurrentes, que recurrieron esa decisión.

VII. Que la resolución SCI n° 424/2020 establece que “los proveedores que comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones web deberán tener publicado el link denominado ‘BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO’, mediante el cual el consumidor podrá solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado, en los términos de los Artículos 34 de la Ley N° 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación” (artículo 1°)

También dispone que “[e]l ‘BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO’, deberá ser un link de acceso fácil y directo desde la página de inicio del sitio de Internet institucional de los sujetos obligados y ocupar un lugar destacado, en cuanto a visibilidad y tamaño, no dejando lugar a dudas respecto del trámite seleccionado” y que “al momento de hacer uso del Botón, el proveedor no podrá requerir al consumidor registración previa ni ningún otro trámite” (artículo 2) y “[e]l incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado conforme las previsiones de la Ley N° 24.240”.

VIII. Que en la prueba agregada al expediente administrativo digital se puede visualizar que en el sitio web “www.Musimundo.com” la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.SALA I

**10426/2022 ELECTRONICA MEGATONE SA Y OTRO c/ EN-M
DESARROLLO PRODUCTIVO (EX 26354677/21 - DISP 683/21)
s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**

herramienta digital requerida se encuentra denominada con la palabra “arrepentimiento” cuando la resolución SCI n° 424/2020 alude a la presencia de un link al que se lo designe “botón de arrepentimiento”.

Dicha resolución requiere, a su vez, que ese “botón de arrepentimiento” esté ubicado en “un lugar destacado, en cuanto a visibilidad y tamaño”. Sin embargo, como se puede apreciar en el sitio web y en las manifestaciones de las firmas recurrentes, dicho link “tiene [u]n mismo tamaño y la misma tipografía que otros links ubicados en la página web que resultan sumamente importantes”.

IX. Que no se advierte que el link de “arrepentimiento” cumpla con las características de “acceso fácil y directo” establecido en la referida resolución, toda vez que en las impresiones de pantalla agregadas al expediente administrativo digital se puede ver el mecanismo reseñado en la disposición apelada.

En dicha reseña se indica, con claridad, que “al cliquear el mismo se abre una pantalla en la cual se visualiza un recaudo titulado ¿‘Te arrepentiste de tu compra’? y debajo indica: ‘Consultá el estado de tu arrepentimiento’, solicitando al consumidor número de gestión, tipo y número de documento y número de pedido o factura [...] asimismo, en la parte superior en un costado del recuadro se visualiza un botón denominado ‘Nuevo arrepentimiento’ que al cliquear sobre el mismo se abre un segundo recuadro donde el consumidor debe indicar si realizó la compra por web o por otros canales, luego de seleccionada una de estas opciones se abre un tercer recuadro en el cual se visualiza un formulario a completar por el consumidor, donde se le solicita número de documento, número de pedido, y motivo de arrepentimiento” y “este último recuadro es el que permite acceder al formulario”.

Las firmas recurrentes se limitan a manifestar, de un modo insuficiente, que “esos pasos, sin embargo, resultan indispensables para



ejercer el derecho en cuestión, y sólo requieren que el consumidor señale su hizo la compra on line o en un lugar físico, ingrese su documento y el número de factura o pedido (incluso el motivo de arrepentimiento...”).

X. Que es útil dejar en claro que las firmas recurrentes no ofrecieron críticas respecto de la infracción cometida al artículo 5° del anexo de la resolución de SCT n° 104/2005 que dispone: “[e]l proveedor deberá indicar al consumidor, en su sitio en INTERNET: un modo de consulta electrónico de la legislación de defensa al consumidor aplicable al proveedor; la dirección electrónica del organismo nacional de aplicación de la misma, y referencia a los códigos de conducta a los que estuviera adherido”.

XI. Que con relación al *quantum* de las multas impuestas por la disposición recurrida (\$ 2.000.000 a cada una de las firmas recurrentes), cabe recordar que su determinación pertenece —en principio— al ámbito de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa y sólo son revisables judicialmente en casos de irrazonabilidad (esta sala, causas “Coto Centro Integral de Comercialización SA”, “Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G”, “Pinturerías REX SA”, “Establecimiento Las Marías SACIF y A” y “Gimnasios Argentinos S.A.”, pronunciamientos del 10 de mayo de 2016, del 16 de mayo y del 13 de julio de 2017, del 7 de marzo de 2018 y del 19 de septiembre de 2019, respectivamente).

Para su graduación, la DNDCyAC tuvo en cuenta: (i) la posición de las firmas recurrentes en el mercado de productos electrodomésticos; (ii) el grado de intencionalidad y la generalización de las conductas reprochadas que “se producen en una página web de importante alcance a toda la población”; (iii) el carácter ejemplar y disuasivo de la medida; y (iv) el informe de los antecedentes agregado a la causa.

Sobre este último ítem, los informes producidos el 25 de agosto de 2021 que constan en el expediente administrativo reflejan la imposición de un total de cuatro sanciones de multas firmes, con montos de \$15.000 (disposición n° 100/2018 del 23 de agosto de 2018), de \$70.000 (disposición n° 545/2019 del 19 de julio de 2019), de \$100.000 (disposición





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.SALA I

**10426/2022 ELECTRONICA MEGATONE SA Y OTRO c/ EN-M
DESARROLLO PRODUCTIVO (EX 26354677/21 - DISP 683/21)
s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45**

n° 53/2019 del 22 de enero de 2019) y de \$1.500.000 (disposición n° 3/2020 del 14 de agosto de 2020).

En este contexto, el importe de las sanciones impuestas a cada una de las firmas (\$2.000.000) resulta proporcionado si se tiene en cuenta la escala que el artículo 47 de la ley 24.240 prevé para su graduación, establecida “de PESOS CIENTO (\$ 100) a PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000)”.

En consecuencia, el monto de la sanción no es arbitrario ya que no se advierte que la DNDCyAC haya examinado erróneamente los hechos ni haya incurrido en un exceso en la punición.

XII. Que, por tanto, corresponde confirmar la disposición n° DI – 2021-683-APN-DNDCYAC#MDP, con costas (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

XIII. Que función de la naturaleza del proceso, del monto de la sanciones impuestas, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 5,76 UMA, en 5,76 UMA y en 28,84 UMA—equivalentes a las sumas de \$ 60.000, de \$ 60.000 y \$300.000, de conformidad con los valores establecidos en la acordada n° 25/2022 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor de los Dres. Pablo Alejandro Cunial y Juan Ignacio Rodríguez Jalón y de la Dra. María Alejandra Gutiérrez, respectivamente, por su actuación ejerciendo la representación procesal y dirección letrada de la parte demandada en la contestación del recurso directo (artículos 16, 20, 21, 29, 44 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Confirmar disposición DI – 2021-683-APN-DNDCYAC#MDP dictada el 20 de septiembre de 2021, con costas. 2. Regular los honorarios con el alcance del considerando XIII.



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la jueza Liliana María Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

Fecha de firma: 11/10/2022

Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA



#36336890#338525538#20221011135052421